

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 11-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00036-00	IVETH DEL SOCORRO ALTAMAR PÉREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 28 DE FEBRERO 2020 REVOCO DE OFICIO, EL ORDINAL PRIMERO DE LA SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Y MODIFICO ORDINAL TERCERO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00263-00	ROSILDA ELENA COBA MARTINEZ	MUNICIPIO DE BARANOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 10 DE JULIO 2020 CONFIRMO LA SENTENCIA DE 16 DE ENERO DE 2018 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00135-00.	HERNILA HERNÁNDEZ HERRERA	NACION-MINEDUCACION - FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 30 DE ENERO 2020 REVOCASE, DE OFICIO, EL ORDINAL PRIMERO DE LA SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Y MODIFICO ORDINAL CUARTO DE LA MISMA SENTENCIA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00223-00	RITA ROSA MOLINA DE MOLINA	NACION-MINEDUCACION - FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 21 DE FEBRERO 2020 CONFIRMO LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2017-00271-00	JHON MAURY ESCOBAR HEREDIA	MUNICIPIO DE BARANOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNA ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 13 DENOVIEMBRE 2020 CONFIRMO LA SENTENCIA DE 1 DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00055-00	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES – WILLIAM LUENGAS CUELLO	NULIDAD ELECTORAL	26/02/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNA ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 16 DE ENERO 2020 CONFIRMO LA SENTENCIA DE 20 DE JUNIO DE 2019 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00127-00.	EVERLYS DEL SOCORRO VILLAFANE DE CERA	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNA ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 30 DE ENERO 2020 CONFIRMO LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00162-00	MARITZA MARTINEZ RUEDA	NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE ORDENÓ INCORPORAR LAS PRUEBAS, DAR TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN A LAS PARTES Y UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, EN CONSECUENCIA FIJESE EL DIA 10 DE ABRIL DEL 2021, A LAS 10 00 AM, PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00313-00.	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA NORTE LA PLAYA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS	ACCION POPULAR	26/02/2021	ABRE PERIDO PROBATORIO POR VEINTE (20) DIAS Y ORDENA PRUEBA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00036-00	ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL CELEBRADA EL 17 DE FEBRERO DE 2021 EN LA AUDIENCIA INICIAL LLEVADA A CABO EN ESTE DESPACHO, ENTRE EL APODERADO DEL SEÑOR IT (R) ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA Y LA APODERADA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00062-00	ALVARO ENRIQUE MIRANDA MUÑOZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	APRUEBESE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN N° CTJ00114-FID SUSCRITO ENTRE EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL APODERADO DEL DEMANDANTE ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8.666.486 EN QUE SE ACORDÓ CANCELARLE LA SUMA DE \$20.633.931,42	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00003-00	YOLANDA GONZÁLEZ PEÑA Y OTRO	E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA	EJECUTIVO	26/02/2021	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, POR EL FACTOR DE CONEXIDAD CONSAGRADO EN EL NUMERAL 9 DEL ART. 156 DEL CPACA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00008-00	ALVARO ENRIQUE ESCORCIA JIMENEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00015-00	LUIS EDUARDO GUERRERO MORALES, LIZET PATRICIA SANTIAGO POLO, MARTHA VAN STRAHLEN BUSTAMANTE, JESUS ANTONIO POLO CERVANTES, ELIZABETH SOLANO LEIVA	E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA	ASUNTOS POR DETERMINAR	26/02/2021	AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA, INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN DIEZ (10) DIAS, SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00022-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/02/2021	ADMITASE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 1 DE MARZO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-.

MADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 26 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2016-00036-01-H
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iveth Del Socorro Altamar Pérez
Demandado	Nación – Mineducacion – Fomag – Departamento del Atlántico.
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B”** MP. **ANGEL HERNANDEZ CANO** mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Febrero del 2020. Sírvase Proveer.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B”** MP. **ANGEL HERNANDEZ CANO** mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Febrero del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: Revocase, de oficio, el ordinal primero de la sentencia del 11 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, en cuanto declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Atlántico, acorde con las razones anteriores.

SEGUNDO: Modifíquese el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 11 de septiembre de 2018, proferida por el juzgado Octavo Administrativo Oral de barranquilla, en el proceso incoado por la señora Iveth Del Socorro Altamar Pérez contra la Nación - Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento Del Atlántico, el cual quedara así:

“TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior, y a titulo de restablecimiento del derecho se ordena a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, al reconocimiento y pago en favor de la señora IVETH DEL SOCORRO ALTAMAR PEREZ la sanción moratoria contemplada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 8 de marzo del 2013 y hasta el 1 de julio del mismo año, liquidada teniendo como base el salario básico devengado en el año 2013, exclusivamente.”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

PAAR

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8548ed84ae0243f5e6b0d42cd7b3d8ab0762eb375b8a083506f9b63f5eb0c7ce

Documento generado en 25/02/2021 08:48:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 26 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2016-00263-01-W
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ROSILDA ELENA COBA MARTINEZ
Demandado	Municipio de Baranoa
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B” MP. OSCAR WILCHES DONADO** mediante providencia de fecha 10 Julio del 2020. Sírvasse Proveer.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B” MP. OSCAR WILCHES DONADO** mediante providencia de fecha 10 de julio del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMARSE la sentencia de 16 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo al respectivo Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

PAAR



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390bc8cb506dc2d9acd439db52fdd3a02025f789cb095b7a0d8542d80d851aa6**

Documento generado en 25/02/2021 08:49:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 26 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2017-00135-01-H
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Hernila Hernández Herrera
Demandado	NACION-MINEDUCACION -FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B” MP. ANGEL HERNANDEZ CANO mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2020.
ROLANDO AGUILAR SILVA Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B”** MP. **ANGEL HERNANDEZ CANO** mediante providencia de fecha 30 enero del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: Revocase, de oficio, el ordinal primero de la sentencia del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, en cuanto declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Atlántico, acorde con las razones anteriores.

SEGUNDO: Modifíquese el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por la señora Hernilda Hernández Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag – y el Departamento del Atlántico, el cual quedara así:

“CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración, a titulo de restablecimiento del derecho, CONDENANSE a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO MACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, a pagar en favor de la señora Hernilda Hernández Herrera, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.662.115, un día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde el 8 de octubre de 2015 al 28 de febrero

De 2016 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

PAAR

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b795ece0057802f13e6edc5af649c46c9229c4df5e26464da57cbee61f3565e6**
Documento generado en 25/02/2021 08:51:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 26 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2017-00223-01-H
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	RITA ROSA MOLINA DE MOLINA
Demandado	NACION – MINEDUCACION – FOMA G - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B” MP. ANGEL HERNANDEZ CANO** mediante providencia de fecha 21 de Febrero del 2020.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “B” MP. ANGEL HERNANDEZ CANO** mediante providencia de fecha 21 de Febrero del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 4 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por la señora Rita Rosa Molina de Molina contra la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Departamento del Atlántico, acorde con las razones anteriores.

SEGUNDO: En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

PAAR

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Juzgado 8° Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1520db058df9548d807089303fbbf08fd733b13061afbf6d3cc881fe100be8fd**

Documento generado en 25/02/2021 08:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 26 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2017-00271-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhon Maury Escobar Heredia
Demandado	Municipio de Baranoa
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “C” MP. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO** mediante providencia de fecha 13 de noviembre del 2020.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “C” MP. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO** mediante providencia de fecha 13 Noviembre del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 1° de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, que concedió las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

PAAR

Firmado Por:

Juzgado 8° Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d98e401ae71ca0f56e07c94796536c9b5c26736400e4b8e1dd3e02066b624**
Documento generado en 25/02/2021 08:53:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado 8º Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX- 3885005 Ext- 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 26 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2018-00055-01
Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Gustavo Humberto Rojas Morales
Demandado	Universidad del Atlántico – Leyton Daniel Barrios Torres – William Luengas Cuello
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad Electoral informándole lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “C”** MP. **JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO** mediante providencia de fecha 16 enero del 2020. Sírvase Proveer.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “C”** MP. **JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO** mediante providencia de fecha 16 enero del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte (20) de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

PAAR

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Juzgado 8° Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718eaaf291f1cdc4c3128c7b2d90a98d98bfd8ccd00ce508d81c360772bbf15**

Documento generado en 25/02/2021 08:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 8º Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX- 3885005 Ext- 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 26 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2018-00127-01 JR
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Everlys del Socorro Villafañe de Cera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole lo resuelto por el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “A” MP. JUDITH ROMERO IBARRA** mediante providencia de fecha 30 enero del 2020. Sírvasse proveer.

ROLANDO AGULAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2001).

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN “A” MP. JUDITH ROMERO IBARRA** mediante providencia de fecha 30 enero del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día nueve (9) de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: La sentencia deberá cumplirse en los términos y en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Juzgado 8º Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
72 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0110f23997fc36d860519e6f119fa2d94683656f5243c2f96332b743ac3fc30

Documento generado en 25/02/2021 08:56:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, febrero 26 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00162-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA MARTINEZ RUEDA
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETAÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MARITZA MARTÍNEZ RUEDA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETAÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, informándose que se encuentra pendiente para dictar sentencia anticipada.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que por auto del 7 de septiembre de 2020, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se ordenó traslado por escrito de alegatos de conclusión a las partes y una vencido se dictaría sentencia anticipada; sin embargo observa el despacho que no se aportó en el expediente certificación del I Fondo de Prestaciones del Magisterio- Fiduprevisora S.A en la que haga constar en que fecha quedó a disposición el pago de la cesantías parciales de la demandantes, documento que resulta necesario para poder dictar la sentencia anticipada

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará e litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00011-00

(...).

Por lo que de conformidad a este artículo se dejará sin efectos el auto del 7 de septiembre de 2020, dado que la certificación de la Fiduprevisora no se encuentra aportada, siendo este documento necesario para poder dictar sentencia-

Ahora, tenemos que La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

*“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”*

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que no se declaró probada la excepción planteada por el apoderado la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo no es posible optar por sentencia anticipada, ante el necesario agotamiento del periodo probatorio de rigor; por lo que el despacho continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando para tales efectos, el día 12 de abril de 2021, a las 10:00 a.m

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00011-00

cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

Se observa que en el expediente digital que se encuentran aportados los antecedentes administrativos del Acuerdo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 7 de septiembre de 2020 que ordenó incorporar las pruebas, dar traslado de alegatos de conclusión a las partes y una vez vencido el término dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, fíjese el día 10 de abril de 2021, a las 10:00 a.m., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

I:R

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00011-00

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

990d6c7e8d123902200a0bd1eaa87ac24a85559e33d9e0ca7d11c806647c3426

Documento generado en 25/02/2021 07:11:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00313-00.
Medio de control:	ACCIÓN POPULAR.
Demandante:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO VILLA NORTE LA PLAYA.
Demandada:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.
Litisconsorcio necesario:	TRIPLE A E.S.P.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 26 de 2021

Señor Juez, a su despacho la presente acción Popular, informándole que la audiencia de Pacto de cumplimiento se declaró fallida

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
26 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de conformidad al Artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procederá a abrir el periodo probatorio por el término de Veinte (20) días dentro del proceso de la referencia.

ACTOR POPULAR

Téngase como pruebas los documentos aportados por el actor, los cuales serán evaluados en su oportunidad procesal, en aquella que sea conducente y pertinente.

No solicitó practica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

(DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA)

Tiénese como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por la parte demandada junto con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

No solicitó practica de pruebas.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00313-00

LITISCONSORCIO NECESARIODADA

(SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

E.S.P., .)

Tiénese como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por la parte demandada junto con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

TESTIMONIALES.

Solicito hacer comparecer, a las siguientes personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, para que, bajo la gravedad de juramento, ilustren al despacho sobre los hechos que son objeto de la presente demanda:

1-ABAD SARMIENTO, en calidad de Sub Gerente de Redes de Alcantarillado de Triple A S.A. E.S.P., el cual puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@aaa.com.co y en la Calle 63B con Carrera 36 esquina de Barranquilla.

2-ABRAHAM CURE, en calidad de Sub Gerente de Redes de Acueducto de Triple A S.A. E.S.P., el cual puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@aaa.com.co o en la Calle 63B con Carrera 36 esquina de Barranquilla.

3-AMADO BARRIO, En calidad de Ingeniero de Redes De Acueducto de Triple A S.A. E.S.P., el cual puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@aaa.com.co o en la Calle 63B con Carrera 36 esquina de Barranquilla.

4-JUAN CARLOS RUEDA; En calidad de Ingeniero de Redes De Acueducto de Triple A S.A. E.S.P., el cual puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@aaa.com.co o en la Calle 63B con Carrera 36 esquina de Barranquilla.

Esta diligencia se llevara a cabo el día 19 de marzo de 2021, a las 9:00 A.M.

Ahora, al recepcionar los mismos, tendrán en cuenta los apoderados intervinientes en esta prueba los artículos 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, por los que los testimonios ordenados se recepcionarán por medios virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

-El testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado con antelación.

- Al momento de rendir su declaración, el testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando al otro declarante.

- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por el testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00313-00

- El testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.
- El testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.
- El testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

De igual manera indica el señor Juez que, al apoderado que pretenda ejercer su derecho a interrogar al declarante, se le concederá el turno en su orden.

Por último, el señor juez hace la salvedad que, el incumplimiento deliberado de estas indicaciones con fines de impedir el normal desarrollo de la audiencia, da lugar al ejercicio de los poderes correccionales contenidos en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- en concordancia con los artículos 58 al 60 de la Ley 270 de 1996 - Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234c116039302e4ea00777453529aa7a5185497710d7ea5ab3f0ddfcf0c7561d

Documento generado en 25/02/2021 09:27:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00036-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, febrero 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciar sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la etapa de «Posibilidad de Conciliación» de la audiencia inicial, celebrada el 17 de febrero de esta anualidad.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Febrero 26 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la etapa de «Posibilidad de Conciliación» de la audiencia inicial, celebrada el 17 de febrero de esta anualidad, teniendo en cuenta los siguientes

I.ANTECEDENTES

La parte demandante formuló las siguientes

1.1. PRETENSIONES:

“PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo presunto negativo, configurado el día 04 de agosto de 2019, en relación con la petición presentada bajo el radicado R-00001-201921051 CASUR id control 429146 de fecha 03 de mayo de 2019, proferido presuntamente por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar el INCREMENTO ANUAL de las partidas computables: Subsidio de Alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte de la base de liquidación de la asignación retiro; a partir del año siguiente en el que se le reconoció la prestación social.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a REAJUSTAR anualmente, incrementando las partidas: Subsidio de Alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación retiro que es titular el señor ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, a partir del 1 de enero de 2010, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, así: en el año 2014 el 2,94%, en el 2015 el 4,66%, en el 2016 en el 7,77%, en el 2017 en el 6,75%, en el 2018 en el 5,09% y en el año 2019 en el 45%, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto Legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafo 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la Ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; la Ley 4 de 1992 artículo 2°.

TERCERA: Pagar lo dejado de percibir por concepto de no haberse INCREMENTADO anualmente las partidas computables Subsidio de Alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina.

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 desde el momento en el que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.

QUINTA: ORDENAR, a la demandada a dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso dentro de los términos previstos en los artículo 192, 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: SOLICITO, reconocirme personería jurídica, como apoderado del actor en el presente proceso.”

1.2. HECHOS

Como hechos relevantes se transcriben los siguientes:

1. Mi poderdante ingresó a la Policía Nacional como agente, y por homologación pasó a la carrera profesional del nivel ejecutivo; después de haber superado los respectivos cursos de formación y al haber laborado un tiempo superior a los 20 años, con el grado de INTENDENTE, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, con pase a la reserva.
2. La caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, por los servicios prestados, le reconoció asignación de retiro, al señor **ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA** liquidada sobre las siguientes partidas así: (...)
3. Mediante el decreto 1091 de 1995, se expidió el Régimen de Asignación y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995; (...)
4. A partir del año siguiente, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro a mi representado y por el transcurso de **10 años**, tan sólo le ha reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro permanecen congeladas, siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento; perdiendo a través del tiempo su movilidad y poder adquisitivo constante, tal como se puede apreciar en el reporte histórico de las bases y partidas expedida por la demandada y que sea llega como prueba en la presente demanda.
5. En el mes de julio del año en curso, al tenor de los reiterados pronunciamientos de los diferentes operadores judiciales accediendo a las pretensiones en casos similares, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre los valores liquidado al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, reajustó en el 4,5% las partidas precitadas esto es el \$19.535 de esta manera continuándose con la vulneración de los derechos a los miembros del nivel ejecutivo, por cuanto a mi poderdante debió reajustársele \$157.199.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

6. La entidad demandada en el mes de agosto a través de la página web, público comunicado, mediante el cual hizo saber que:

“En virtud de los diferentes pronunciamiento judiciales, CASUR ajustara cuatro partidas que componen la asignación de retiro (prima de servicios, navidad, vacaciones y subsidio alimentación) del personal del nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre 2017, conforme a los decretos anuales de aumento”

7. De igual forma en el mes de diciembre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del boletín el orientador, nuevamente efectuó una publicación en los siguientes términos:

“A partir de enero 2020, todas las asignaciones del nivel de ejecutivos serán reajustadas y actualizarán incluyendo las partidas referidas.

Para el pago de los valores retroactivos por este concepto, se adelantará una estrategia integral que contempla mecanismos alternativos de solución de conflictos conforme a ley, presentando una propuesta conciliatoria prejudicial”

8. En el mes de enero de 2020, la entidad demandada, reajusto actualizando las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019, de esta manera quedando pendiente el reconocimiento de los valores retroactivos, de los años anteriores.

El reconocimiento realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se convierte de un hecho notorio, con el cual se demuestra que efectivamente a mi mandante se le estaba cercenando el derecho a que su asignación de retiro preservara el poder adquisitivo.

9. En los siguientes cuadros comparativos, se visualiza que a partir del reconocimiento de la asignación de retiro y durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y hasta el mes de junio de 2019 el valor liquidado correspondiente a la partida Subsidio de alimentación fue de **\$38.140** Duodécima parte de la prima de servicio fue de **\$74.143** Duodécima parte de la prima de vacaciones fue de **\$77.232** y Duodécima parte de la prima de navidad fue de **\$113.916** no han sufrido variación alguna; esto es permanecieron congeladas por la demandada; también se demostrar a la base real del asignación de retiro, luego de aplicar los porcentajes fijados a través de los decretos de aumento para los miembros de la fuerza pública en actividad así: en el año 2014 en el 2,94%, en el año 2015 de 4,66%; en el año 2016 en el 7,77%; en el 2017 el 6,75%; en el año 2018 en el 5.09%, y en el año 2019 en el 4,5% por aplicación del principio oscilación del régimen especial de la fuerza pública: (...)

10.(...)

11.En el acto administrativo, mediante el cual se le reconoció a mi poderdante la asignación de retiro, y que se anexa a la presente; de forma clara e inequívoca, ordeno pagarla en cuantía (monto) equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables, de esta manera la asignación de retiro, a partir de ese momento se convirtió en una prestación social periódica, indivisible, inescindible, unitaria y sólida; lo anterior de conformidad al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO (...)

II.ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 07 de febrero de 2020, y admitida por auto del 06 de marzo del mismo año.

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, se fijó como fecha para realizar la audiencia inicial el 17 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.

El día y la hora señalada, se llevó a cabo la audiencia inicial, y en la etapa de «Posibilidad de Conciliación» las partes llegaron a un acuerdo para conciliar la totalidad de las pretensiones, el cual se desarrolló de la siguiente manera:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

Previo a la realización de la diligencia, la señora apoderada de CASUR remitió al correo electrónico de este Despacho la propuesta de conciliación a presentar en la audiencia. Dicha propuesta, se le puso en conocimiento por ese mismo medio, al señor apoderado de la parte demandante.

El día de la audiencia, la señora apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Dra. Esleth Salcedo Santiago, reiteró la formula conciliatoria allegada antes mediante correo electrónico. La propuesta, contenida en el Oficio fechado 12 de febrero de 2021, suscrito por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación – CASUR, señora Luz Yolanda Camelo, consistió en lo siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si el IT (RA) ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.465 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al El Señor IT (RA) ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 9.114.465, mediante resolución No 000086 de fecha 04 de enero de 2020, por tener derecho a ello.

Se conciliara el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

ARTÍCULO 43. Prescripción. *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que El Señor IT (RA) ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 9.114.465, elevó derecho de petición mediante oficio ID Control No. 429193 con fecha de radicación 03 de mayo de 2019, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 03 de mayo del año 2016 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante el Juzgado 8 Administrativo en la ciudad de Barranquilla, el día diecisiete (17) de febrero de 2021.

Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste El Señor IT (RA) ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 9.114.465, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad.

Se observa que el Señor IT (RA) ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 9.114.465, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución 000086 de fecha 04 de enero de 2010, efectiva a partir del 14 de febrero del 2010, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**

La señora apoderada de CASUR, allegó junto con el documento ya referenciado, la siguiente Liquidación, y la Indexación de las Partidas Computables Nivel Ejecutivo a Cancelar al Demandante:

SELECCIONAR CATEGORIA		C.C. 9114465	
PASO CON SISTEMA DEL OCLADOR		REALIZADO ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL	
BÁSICAS		BÁSICAS	
2010		2010	
Sueldo Básico \$ 1.059.910,00		Sueldo Básico \$ 1.059.910,00	
Prima retro a la Experiencia 7,00% \$ 74.193,70		Prima retro a la Experiencia 7,00% \$ 74.193,70	
Prima de Navidad \$ 180.000,00		Prima de Navidad \$ 180.000,00	
Prima de Servicios \$ 74.140,00		Prima de Servicios \$ 74.140,00	
Prima de Vacaciones \$ 77.200,00		Prima de Vacaciones \$ 77.200,00	
Subsidio de Alimentación \$ 38.140,00		Subsidio de Alimentación \$ 38.140,00	
SUBTOTAL \$ 2.193.543,70		SUBTOTAL \$ 2.193.543,70	
EL	80% DE 2.193.543,70 = 1.754.835,00	EL	80% DE 2.193.543,70 = 1.754.835,00
BÁSICAS		BÁSICAS	
2011		2011	
Sueldo Básico \$ 1.172.530,00		Sueldo Básico \$ 1.172.530,00	
Prima retro a la Experiencia 7,00% \$ 82.077,10		Prima retro a la Experiencia 7,00% \$ 82.077,10	
Prima de Navidad \$ 180.000,00		Prima de Navidad \$ 180.000,00	
Prima de Servicios \$ 74.140,00		Prima de Servicios \$ 74.140,00	
Prima de Vacaciones \$ 77.200,00		Prima de Vacaciones \$ 77.200,00	
Subsidio de Alimentación \$ 38.140,00		Subsidio de Alimentación \$ 38.140,00	
SUBTOTAL \$ 2.394.087,10		SUBTOTAL \$ 2.394.087,10	
EL	80% DE 2.394.087,10 = 1.915.269,68	EL	80% DE 2.394.087,10 = 1.915.269,68
BÁSICAS		BÁSICAS	
2012		2012	
Sueldo Básico \$ 1.281.100,00		Sueldo Básico \$ 1.281.100,00	
Prima retro a la Experiencia 7,00% \$ 89.677,00		Prima retro a la Experiencia 7,00% \$ 89.677,00	
Prima de Navidad \$ 180.000,00		Prima de Navidad \$ 180.000,00	
Prima de Servicios \$ 74.140,00		Prima de Servicios \$ 74.140,00	
Prima de Vacaciones \$ 77.200,00		Prima de Vacaciones \$ 77.200,00	
Subsidio de Alimentación \$ 38.140,00		Subsidio de Alimentación \$ 38.140,00	
SUBTOTAL \$ 2.550.257,00		SUBTOTAL \$ 2.550.257,00	
EL	80% DE 2.550.257,00 = 2.040.205,60	EL	80% DE 2.550.257,00 = 2.040.205,60
BÁSICAS		BÁSICAS	
2013		2013	
Sueldo Básico \$ 1.390.210,00		Sueldo Básico \$ 1.390.210,00	
Prima retro a la Experiencia 7,00% \$ 97.314,70		Prima retro a la Experiencia 7,00% \$ 97.314,70	
Prima de Navidad \$ 180.000,00		Prima de Navidad \$ 180.000,00	
Prima de Servicios \$ 74.140,00		Prima de Servicios \$ 74.140,00	
Prima de Vacaciones \$ 77.200,00		Prima de Vacaciones \$ 77.200,00	
Subsidio de Alimentación \$ 38.140,00		Subsidio de Alimentación \$ 38.140,00	
SUBTOTAL \$ 2.857.004,70		SUBTOTAL \$ 2.857.004,70	
EL	80% DE 2.857.004,70 = 2.285.603,76	EL	80% DE 2.857.004,70 = 2.285.603,76
BÁSICAS		BÁSICAS	
2014		2014	
Sueldo Básico \$ 1.500.000,00		Sueldo Básico \$ 1.500.000,00	
Prima retro a la Experiencia 7,00% \$ 105.000,00		Prima retro a la Experiencia 7,00% \$ 105.000,00	
Prima de Navidad \$ 180.000,00		Prima de Navidad \$ 180.000,00	
Prima de Servicios \$ 74.140,00		Prima de Servicios \$ 74.140,00	
Prima de Vacaciones \$ 77.200,00		Prima de Vacaciones \$ 77.200,00	
Subsidio de Alimentación \$ 38.140,00		Subsidio de Alimentación \$ 38.140,00	
SUBTOTAL \$ 3.174.480,00		SUBTOTAL \$ 3.174.480,00	
EL	80% DE 3.174.480,00 = 2.539.584,00	EL	80% DE 3.174.480,00 = 2.539.584,00



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

SALDO DE ALVARO RAFAEL		C.C. 874.485	
PAGO CON SISTEMA DEL OCULACION		REANUITE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL	
BASICAS 2014		BASICAS 2014	
Sueldo Básico	\$ 1.914.703,00	Sueldo Básico	\$ 1.914.703,00
Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 134.029,21	Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 134.029,21
Prima de Navidad	\$ 188.023,00	Prima de Navidad	\$ 221.028,91
Prima de Servicios	\$ 74.143,00	Prima de Servicios	\$ 97.238,89
Prima de Vacaciones	\$ 77.232,00	Prima de Vacaciones	\$ 98.888,41
Subsidio de Alimentación	\$ 38.143,00	Subsidio de Alimentación	\$ 44.878,00
SUBTOTAL	\$ 2.426.270,21	SUBTOTAL	\$ 2.492.881,21
EL 65% DE 2.426.270,21 = 1.577.075,63		EL 65% DE 2.492.881,21 = 1.620.372,79	
BASICAS 2015		BASICAS 2015	
Sueldo Básico	\$ 2.000.828,00	Sueldo Básico	\$ 2.000.828,00
Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 140.274,96	Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 140.274,96
Prima de Navidad	\$ 188.023,00	Prima de Navidad	\$ 221.028,91
Prima de Servicios	\$ 74.143,00	Prima de Servicios	\$ 97.238,89
Prima de Vacaciones	\$ 77.232,00	Prima de Vacaciones	\$ 98.888,41
Subsidio de Alimentación	\$ 38.143,00	Subsidio de Alimentación	\$ 44.878,00
SUBTOTAL	\$ 2.521.749,96	SUBTOTAL	\$ 2.689.461,79
EL 65% DE 2.521.749,96 = 1.639.137,47		EL 65% DE 2.689.461,79 = 1.748.150,16	

SALDO DE ALVARO RAFAEL		C.C. 874.485	
PAGO CON SISTEMA DEL OCULACION		REANUITE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL	
BASICAS 2014		BASICAS 2014	
Sueldo Básico	\$ 1.914.703,00	Sueldo Básico	\$ 1.914.703,00
Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 134.029,21	Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 134.029,21
Prima de Navidad	\$ 188.023,00	Prima de Navidad	\$ 221.028,91
Prima de Servicios	\$ 74.143,00	Prima de Servicios	\$ 97.238,89
Prima de Vacaciones	\$ 77.232,00	Prima de Vacaciones	\$ 98.888,41
Subsidio de Alimentación	\$ 38.143,00	Subsidio de Alimentación	\$ 44.878,00
SUBTOTAL	\$ 2.426.270,21	SUBTOTAL	\$ 2.492.881,21
EL 65% DE 2.426.270,21 = 1.577.075,63		EL 65% DE 2.492.881,21 = 1.620.372,79	
BASICAS 2015		BASICAS 2015	
Sueldo Básico	\$ 2.000.828,00	Sueldo Básico	\$ 2.000.828,00
Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 140.274,96	Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 140.274,96
Prima de Navidad	\$ 188.023,00	Prima de Navidad	\$ 221.028,91
Prima de Servicios	\$ 74.143,00	Prima de Servicios	\$ 97.238,89
Prima de Vacaciones	\$ 77.232,00	Prima de Vacaciones	\$ 98.888,41
Subsidio de Alimentación	\$ 38.143,00	Subsidio de Alimentación	\$ 44.878,00
SUBTOTAL	\$ 2.521.749,96	SUBTOTAL	\$ 2.689.461,79
EL 65% DE 2.521.749,96 = 1.639.137,47		EL 65% DE 2.689.461,79 = 1.748.150,16	



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

BARRANQUILLA		2019		2018	
Salario Básico		\$	2.159.000,00	\$	2.159.000,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	151.170,31	\$	151.170,31
Prima de Navidad		\$	168.000,00	\$	249.916,75
Prima de Servicios		\$	74.140,00	\$	98.362,72
Prima de Vacaciones		\$	77.200,00	\$	102.460,40
Subsidio de Alimentación		\$	58.140,00	\$	58.819,00
SUBTOTAL		\$	2.638.340,00	\$	2.811.630,00
EL	87%	DE	2.688.340,00	+	2.885.090,00

BARRANQUILLA		2017		2016	
Salario Básico		\$	2.209.400,00	\$	2.209.400,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	151.270,00	\$	151.270,00
Prima de Navidad		\$	168.000,00	\$	249.916,75
Prima de Servicios		\$	74.140,00	\$	98.362,72
Prima de Vacaciones		\$	77.200,00	\$	102.460,40
Subsidio de Alimentación		\$	58.140,00	\$	58.819,00
SUBTOTAL		\$	2.644.320,00	\$	2.811.630,00
EL	87%	DE	2.644.320,00	+	2.811.630,00

GALLO LAGUNA ALVARO RAFAEL		C.C.	9.114.485				
PASO CON SISTEMA DEL OCULACION			REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL				
2019			2018				
BASICAS			BASICAS				
Quedo Basico	\$	2.422.794,00	Quedo Basico	\$	2.422.794,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	168.592,76	Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	168.592,76
Prima de Navidad		\$	168.000,00	Prima de Navidad		\$	279.930,00
Prima de Servicios		\$	74.140,00	Prima de Servicios		\$	110.360,00
Prima de Vacaciones		\$	77.200,00	Prima de Vacaciones		\$	114.875,12
Subsidio de Alimentacion		\$	58.140,00	Subsidio de Alimentacion		\$	55.786,00
SUBTOTAL	\$	2.969.865,00	SUBTOTAL	\$	3.154.413,00		
EL	95%	DE	2.998.894,78	+	3.254.482,00		
2019			2018				
BASICAS			BASICAS				
Quedo Basico	\$	2.591.778,00	Quedo Basico	\$	2.591.778,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	177.224,46	Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	177.224,46
Prima de Navidad		\$	196.484,04	Prima de Navidad		\$	250.516,80
Prima de Servicios		\$	77.479,43	Prima de Servicios		\$	115.347,69
Prima de Vacaciones		\$	80.701,44	Prima de Vacaciones		\$	120.163,84
Subsidio de Alimentacion		\$	59.650,00	Subsidio de Alimentacion		\$	59.342,00
SUBTOTAL	\$	3.103.837,00	SUBTOTAL	\$	3.296.363,00		
EL	95%	DE	3.103.837,00	+	3.336.363,00		
2019			2018				
BASICAS			BASICAS				
Quedo Basico	\$	2.891.400,00	Quedo Basico	\$	2.891.400,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	196.296,42	Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	196.296,42
Prima de Navidad		\$	307.484,00	Prima de Navidad		\$	307.484,00
Prima de Servicios		\$	121.234,00	Prima de Servicios		\$	121.234,00
Prima de Vacaciones		\$	135.200,00	Prima de Vacaciones		\$	135.200,00
Subsidio de Alimentacion		\$	62.391,00	Subsidio de Alimentacion		\$	62.391,00
SUBTOTAL	\$	3.485.139,00	SUBTOTAL	\$	3.485.139,00		
EL	95%	DE	3.485.139,00	+	3.545.398,00		



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

GALLO LAGUNA ALVARO RAFAEL
9.114.485

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2010	1.830.801	2,00%	1.837.019	8.418	
2011	1.878.458	3,17%	1.895.253	16.795	
2012	1.950.336	5,00%	1.990.016	33.680	
2013	2.012.594	3,44%	2.058.472	45.878	
2014	2.082.330	2,94%	2.118.962	58.662	
2015	2.143.480	4,66%	2.217.738	74.258	
2016	2.285.094	7,77%	2.390.056	104.962	
2017	2.417.677	6,75%	2.551.388	133.709	
2018	2.524.402	5,09%	2.681.251	156.849	
2019	2.638.000	4,50%	2.801.908	163.908	
2020	2.945.369	5,12%	2.945.369	-	
2021	2.945.369	0,00%	2.945.369	-	

Elaboró: JUAN CAMILO SANTOFIMIO C.
Revisó: JAVIER QUITIAN
11-feb-21

JUAN CAMILO SANTOFIMIO C.
Grupo Negocios Judiciales



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

8

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00



INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT GALLO LAGUNA ALVARO RAFAEL C.C No. 9.114.465

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
Porcentaje de asignación 85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 03-may-16
Certificación Índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 17-feb-21
INDICE FINAL 105,91

LICUDACIÓN

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR	INDICE	INDICE	VALOR	DTO.CASUR		DTO. SANIDAD	
			INICIAL	MES	INDEXACION	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2016	Mayo	DESDE 03	97.965	92.10174	1,14992	112.652	980	1.127	3919	4.508
	Junio	1	104.962	92.54352	1,14443	120.122	1.050	1.201	4198	4.805
	MESADA	1	104.962	92.54352	1,14443	120.122				
	Julio	1	104.962	93.02473	1,13851	119.501	1.050	1.195	4198	4.780
	Agosto	1	104.962	92.72713	1,14217	119.884	1.050	1.199	4198	4.795
	Septiembre	1	104.962	92.67814	1,14277	119.948	1.050	1.199	4198	4.798
	Octubre	1	104.962	92.62263	1,14346	120.020	1.050	1.200	4198	4.801
	Noviembre	1	104.962	92.72630	1,14218	119.885	1.050	1.199	4198	4.795
	PRIMA	1	104.962	92.72630	1,14218	119.885				
	Diciembre	1	104.962	93.11285	1,13744	119.388	1.050	1.194	4198	4.776
	AUMENTO	ART 30 1091		92.10174	1,14992		34.987	40.233		
SUBTOTAL			1.042.629			1.191.407	43.314	49.747	33.308	36.056
2017	Enero	1	133.709	94.06643	1,12591	150.544	1.337	1.505	5348	6.022
	Febrero	1	133.709	95.01250	1,11470	149.045	1.337	1.490	5348	5.932
	Marzo	1	133.709	95.45509	1,10953	148.354	1.337	1.484	5348	5.934
	Abril	1	133.709	95.90728	1,10430	147.654	1.337	1.477	5348	5.906
	Mayo	1	133.709	96.12338	1,10181	147.322	1.337	1.473	5348	5.893
	Junio	1	133.709	96.23358	1,10055	147.154	1.337	1.472	5348	5.886
	MESADA	1	133.709	96.23358	1,10055	147.154				
	Julio	1	133.709	96.18435	1,10111	147.229	1.337	1.472	5348	5.889
	Agosto	1	133.709	96.31907	1,09957	147.023	1.337	1.470	5348	5.881
	Septiembre	1	133.709	96.35786	1,09913	146.964	1.337	1.470	5348	5.879
	Octubre	1	133.709	96.37397	1,09895	146.939	1.337	1.469	5348	5.878
	Noviembre	1	133.709	96.54825	1,09696	146.674	1.337	1.467	5348	5.867
	PRIMA	1	133.709	96.54825	1,09696	146.674				
	Diciembre	1	133.709	96.91988	1,09276	146.112	1.337	1.461	5348	5.844
AUMENTO	ART 30 1091		94.06643	1,12591		44.570	50.181			
SUBTOTAL			1.871.325			2.064.341	60.615	67.591	64.180	70.541



INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT GALLO LAGUNA ALVARO RAFAEL C.C No. 9.114.465

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
Porcentaje de asignación 85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 03-may-16
Certificación Índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 17-feb-21
INDICE FINAL 105,91

LICUDACIÓN

2018	Enero	1	156.849	97.52763	1,08595	170.330	1.568	1.703	6274	6.813	
	Febrero	1	156.849	98.21643	1,07833	169.135	1.568	1.691	6274	6.765	
	Marzo	1	156.849	98.45225	1,07575	168.730	1.568	1.687	6274	6.749	
	Abril	1	156.849	98.50690	1,07080	167.955	1.568	1.680	6274	6.718	
	Mayo	1	156.849	99.15779	1,06810	167.530	1.568	1.675	6274	6.701	
	Junio	1	156.849	99.31115	1,06645	167.271	1.568	1.673	6274	6.691	
	MESADA	1	156.849	99.31115	1,06645	167.271					
	Julio	1	156.849	99.18449	1,06781	167.485	1.568	1.675	6274	6.699	
	Agosto	1	156.849	99.30326	1,06653	167.294	1.568	1.673	6274	6.691	
	Septiembre	1	156.849	99.46711	1,06477	167.009	1.568	1.670	6274	6.680	
	Octubre	1	156.849	99.58684	1,06349	166.808	1.568	1.668	6274	6.672	
	Noviembre	1	156.849	99.70354	1,06225	166.613	1.568	1.666	6274	6.665	
	PRIMA	1	156.849	99.70354	1,06225	166.613					
	Diciembre	1	156.849	100.00000	1,05910	166.119	1.568	1.661	6274	6.645	
SUBTOTAL			2.195.886	97.52763	1,08595	2.346.152	71.105	76.555	75.285	80.491	
2019	Enero	1	163.908	100.59854	1,05280	172.562	1.639	1.726	6556	6.902	
	Febrero	1	163.908	101.17675	1,04676	171.576	1.639	1.716	6556	6.863	
	Marzo	1	163.908	101.51572	1,04226	170.835	1.639	1.708	6556	6.833	
	Abril	1	163.908	102.11886	1,03712	169.993	1.639	1.700	6556	6.800	
	Mayo	1	163.908	102.44000	1,03387	169.460	1.639	1.695	6556	6.778	
	Junio	1	163.908	102.71000	1,03116	169.015	1.639	1.690	6556	6.761	
	MESADA	1	163.908	102.71000	1,03116	169.015					
	Julio	1	163.908	102.94000	1,02885	168.637	1.639	1.686	6556	6.745	
	Agosto	1	163.908	103.03000	1,02795	168.490	1.639	1.685	6556	6.740	
	Septiembre	1	163.908	103.26000	1,02566	168.114	1.639	1.681	6556	6.725	
	Octubre	1	163.908	103.43000	1,02398	167.838	1.639	1.678	6556	6.714	
	Noviembre	1	163.908	103.54000	1,02289	167.660	1.639	1.677	6556	6.706	
	PRIMA	1	163.908	103.54000	1,02289	167.660					
	Diciembre	1	163.908	103.80000	1,02033	167.240	1.639	1.672	6556	6.690	
SUBTOTAL			2.294.712	100.59854	1,05280	2.368.094	74.305	77.835	76.676	81.257	

Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Barranquilla

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio de Telecom Piso 1. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico, Colombia.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SEUADOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT GALLO LAGUNA ALVARO RAFAEL C.C No. 9.114.465

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Porcentaje de asignación 65%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 03-may-16
Certificación Índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 17-feb-21
INDICE FINAL 105,91

				LIQUIDACIÓN											
2020	Enero	1	0	104,24000	1,01602	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,00924	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	1,00360	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	1,00199	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000	1,00522	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	1,00895	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000	1,00895	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104,97000	1,00895	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,96000	1,00905	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105,29000	1,00589	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	105,23000	1,00646	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	105,08000	1,00790	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	PRIMA	1	0	105,08000	1,00790	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Diciembre	1	0	105,48000	1,00408	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
AUMENTO	ART 30 1091	0	0	104,24000	1,01602	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2021	Enero	1	0	105,91000	1,00000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Febrero	HASTA 17	0	105,91000	1,00000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091	0	105,91000	1,00000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL			0	7.405.147		7.970.494	249.339	272.372	251.452	270.644					





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SEUADOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT GALLO LAGUNA ALVARO RAFAEL C.C No. 9.114.465

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Porcentaje de asignación 65%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 03-may-16
Certificación Índice del IPC DANE
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 17-feb-21
INDICE FINAL 105,91

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	7.970.494
Valor Capital 100%	7.405.147
Valor Indexación	565.347
Valor Indexación por el (75%)	424.010
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.829.157
Menos descuento CASUR	-272.372
Menos descuento Sanidad	-270.644
VALOR A PAGAR	7.286.141

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 0,00

revisor: Abogado Externo Casur Elaboró: 11-feb-21

JAVIER QUITAN ESLETH SALCEDO JUAN CAMILO SANTOFIMIO C.

JUAN CAMILO SANTOFIMIO C.
Grupo Negocios Judiciales

De la oferta de Conciliación entregada por la apoderada de la entidad demandada CASUR, se le dio traslado en la audiencia al señor apoderado de la parte demandante, el cual manifestó aceptar la propuesta conciliatoria tal cual fue presentada, y asimismo indicó estar de acuerdo con la liquidación.

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Dra. Natalia Ordoñez Díaz, Procuradora No. 197 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho a su turno indicó:

“Se observa que en el proceso se toma adecuadamente – en la oferta – la prescripción, teniendo en cuenta la solicitud que genera el acto ficto que es del 03 de mayo de 2019, y efectivamente en el documento se habla de una prescripción a partir del 03 de mayo de 2016, y se refiere al incremento que debió hacerse a cada una de las partidas computables de las que se solicita en la petición la actualización, y

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

10

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

además, se tiene que se trata de una prescripción trienal teniendo en cuenta que el demandante recibió su asignación de retiro mediante la Resolución No. 0086 del 04 de enero de 2010, lo que confirma que es una prescripción trienal como lo toma la entidad; que solamente se está conciliando el 75% de la indexación en los términos del acta general del Comité de conciliación que se ha establecido al interior de la Entidad. En la liquidación, se toma en cuenta desde año 2010, fecha en la que él [demandante] recibe la asignación de retiro en el cual no se hace ningún reajuste porque salen bien las partidas en ese momento. Las diferencias las empezamos a observar desde el año 2011 se mantienen estáticas las partidas computables de que trata la demanda (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y alimentación), las cuales se conservan estáticas en el año 2010, 2011, y por ello se da la actualización. Se observa también que la fecha de prescripción está bien tomada, que es el 03 de mayo de 2016 y la fecha final de la cuenta se hace para el día de hoy 17 de febrero de 2021; está correcta. Asimismo se habla que el señor Álvaro Rafael Gallo Laguna recibe como reconocimiento de la asignación de retiro, un 85%, del sueldo básico en actividad, monto que coincide también con la liquidación. En ese orden de ideas, considero que la oferta está ajustada a derecho y que es posible darle la aprobación.”

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el conflicto surgió con ocasión de la solicitud presentada por el IT (RA) ALVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, a partir del 1° de enero de 2010, conforme a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional, aplicado a los factores de prima vacacional, prima de navidad, y subsidio de alimentación.

Sea lo primero mencionar que, la Conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas naturales o jurídicas, de carácter privado o público, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció¹:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

¹ El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: “Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”. Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65^a, que textualmente expresa:

“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales y judiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente – Ley 23 de 1991, mod. por el art. 81 de la Ley 446 de 1998-, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (párrafo 3 del art. 1 de la Ley 640 de 2001).
5. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998).
6. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a la verificación de los requisitos legales para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

3.1 Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

Revisado el expediente, se observa que en el presente caso no opera el fenómeno de caducidad, por cuanto las pretensiones de la demanda versan sobre prestaciones periódicas.²

3.2 Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso bajo estudio, la señora apoderada de la entidad demandada acreditó, a través del poder especial allegado, el Oficio de fecha 12 de febrero de 2021 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, la liquidación y el Acta No. 15 del 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de CASUR, que está debidamente facultada para formular la propuesta conciliatoria presentada en nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que reconoce y paga la prestación pretendida en la demanda.

Por su parte, el señor ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA a través de su apoderado judicial, y como titular del derecho en litigio, tal como quedó acreditado en el proceso, puede aceptar la propuesta presentada por la entidad demandada, por estar ajustada a derecho.

3.3 Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Con relación a la parte actora se advierte que, a folios 16 y 17 del expediente digital, reposa Poder Especial debidamente conferido por el demandante, señor Álvaro Rafael Gallo Laguna al Dr. Camilo Vicente Bolívar Carreño, identificado con C.C. N° 3.245.722 y tarjeta profesional N° 314.012 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del proceso de la referencia. Asimismo, en el documento se lee la facultad expresamente otorgada al apoderado para conciliar el asunto en litigio.

En lo que respecta a la entidad demandada, a través de correo electrónico allegado a este Despacho el 15 de febrero de esta anualidad, la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, presentó Poder Especial otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ identificada con C.C. N° 51.768.440 y T.P. N° 62.571 del C.S. de la J.; quien funge como Representante Judicial de CASUR.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial que se encuentra suficientemente acreditado que las partes comparecieron a la Audiencia Inicial realizada el día 17 de febrero de 2018 en este Despacho, a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y acreditados para llevar a cabo el acuerdo celebrado.

3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

A fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Judicial, es necesario determinar si el señor ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, en su calidad de IT ® de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro, conforme a los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y el Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de oscilación, aplicado a los factores de prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad, y subsidio de alimentación.

En el expediente reposan los siguientes documentos:

² Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

13

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

- Solicitud de reajuste de asignación de retiro, presentada por el señor ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, mediante apoderado judicial, ante CASUR.
- Resolución No. 0086 del 04 de enero de 2010 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor (a) IT (r) ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, con C.C. No. 9114465”, y que resolvió:

“ARTÍCULO 1o. RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO AL SEÑOR (A) IJ ® GALLO LAGUNA ÁLVARO RAFAEL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 9114465, EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 85% DEL SUELDO BÁSICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 14/02/2010, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

ARTÍCULO 2o. DESCONTAR DE PRESTACIÓN RECONOCIDA EL 5% MENSUAL, CON DESTINO A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO Y A LA POLICÍA NACIONAL, Y DEL MONTO DEL AUMENTO DE LA ASIGNACIÓN, EL EQUIVALENTE A LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE CAUSE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. (...).”

- Hoja de servicios No. 9114465, donde se indican como factores salariales: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar nivel ejecutivo; y factores prestaciones: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- Acta No. 15 calendada 07 de enero de 2021, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual quedó manifestó lo relacionado con la actualización de partidas del nivel ejecutivo, la conciliación de mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, y se indican como parámetros para conciliar:
 - “1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
 - 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
 - 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
 - 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
 - 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación”.
- Certificación de fecha 12 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la se expresa: “Se conciliara el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004”. Y demás transcrito en líneas precedentes de esta providencia.
- Liquidación de asignación de retiro.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

- Liquidación efectuada por CASUR del valor a cancelar al señor al señor (a) IT (r) ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, con fecha inicio de pago 03 de mayo de 2016, y fecha final 17 de febrero de 2021, y se refleja como valor total a pagar por partidas computables nivel Ejecutivo. (Dicha liquidación ya fue transcrita en líneas precedentes de este proveído)

A fin de decidir, encontramos, que mediante Resolución No. 0086 del 04 de enero de 2010 se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, al señor (a) IT (r) ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de febrero de 2010, conforme a los Decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 “y demás normas concordantes en la materia”.

El 03 de mayo de 2019, el demandante solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro en las proporciones y porcentajes ya mencionados, y la entidad no se pronunció al respecto.

De acuerdo a la hoja de servicios del señor IT (r) ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA, este prestó servicio por espacio de 25 años, 09 meses y 22 días, siendo retirada del servicio estando en el nivel Ejecutivo.

Como se señaló anteriormente, la asignación de retiro del convocante, fue otorgada teniendo en cuenta los Decretos 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 “y demás normas concordantes en la materia”.

El Decreto 1091 del 27 de junio 1995³, dispuso en su artículo 49, que a partir de la vigencia del mismo, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Consagrando, en su parágrafo, que “fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El artículo 51 del mencionado Decreto, contemplaba, que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Sin embargo, el anterior artículo, fue declarado nulo por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente:

³ “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”,

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

15

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, en SENTENCIA
11001032500020040010901(124004) de fecha 14 de febrero de 2007⁴.

Las asignaciones de retiro, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto⁵.

La Ley 923 del 30 de 2004⁶, en cuanto al marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, consagró en su artículo 3°:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez”.

Por su parte el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004⁷, expedido en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, aplicable, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, y vigente a partir de la fecha de su publicación 31 de diciembre de 2004, estipuló como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo⁸, las siguientes:

“23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

El Decreto 4433 de 2004, al igual que el Decreto 1091 de 1995, mantuvo el principio de oscilación en las asignaciones de retiro y pensiones:

⁴ “Declárase la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, expedido por el Presidente de la República, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995”.

⁵ Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

⁷ “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

⁸ Artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”⁹.

El Decreto 1858 del 06 de septiembre de 2012¹⁰ mantiene las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005:

- “1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales”¹¹.

Se tiene entonces, que la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se incrementa teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas, a las que se refieren los Decretos antes enunciados.

En cuanto al principio de oscilación, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado en diversas providencias, al respecto encontramos la Sentencia proferida por esa Corporación, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), en la que se dijo:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹², según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

...

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia¹³ determinó:

⁹ Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

¹⁰ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”.

¹¹ Artículo 3º Decreto 1858 de 2012.

¹² Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

¹³ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

17

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹⁴, en virtud del principio de favorabilidad¹⁵ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004”.

Acorde a la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, y a la normatividad antes expuestas, resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del señor IT (r) ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA desde la fecha de su reconocimiento, teniendo en cuenta el principio de oscilación, en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y en las partidas legalmente computadas.

Cabe indicar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, afirmó que las vigencias 2018 y 2019, ya vienen reajustadas.

En lo relacionado con el fenómeno de la prescripción, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (aplicable al convocante, la asignación de retiro le fue reconocida a partir del 14 de febrero de 2010 con Resolución No. 0086 del 04 de enero de 2010), dispone:

“Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Es oportuno manifestar, que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en Sentencia del diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), negó la pretensión de nulidad formulada contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.

El convocante, presentó Derecho de petición radicado ante CASUR No. 429146 el 03 de mayo de 2019, por lo que acorde al artículo antes citado, se entienden prescritas las mesadas con anterioridad al 03 de mayo de 2016, y así quedó expuesto en la Liquidación efectuada por CASUR, donde se plasmó, el valor a cancelar al señor IT (r) ÁLVARO

¹⁴ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

¹⁵ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

RAFAEL GALLO LAGUNA, con fecha inicio de pago 03 de mayo de 2016, y fecha final 17 de febrero de 2021.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

19

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00036-00

concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Por último, con base en el material probatorio obrante en el expediente, y de acuerdo a la sentencia del Consejo de Estado, considera el Despacho que al analizar la presente Conciliación Judicial, no se observa que sea lesiva para el patrimonio público, y por el contrario favorece los intereses de ambas partes, pues de un lado se reajustó la asignación de retiro del demandante, y por el otro, no se afectó el patrimonio económico de la entidad demandada, toda vez que se ahorra los intereses que se generan en el transcurso del proceso.

Habidas estas consideraciones, se aprobará la Conciliación Judicial celebrada entre el apoderado del señor IT (r) ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA y la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, en la Audiencia Inicial, llevada a cabo en este Despacho el día 17 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Judicial celebrada el 17 de febrero de 2021 en la Audiencia Inicial llevada a cabo en este Despacho, entre el apoderado del señor IT (r) ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA y la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, donde se acordó pagarle al señor ÁLVARO RAFAEL GALLO LAGUNA identificado con C.C. No. 9.114.465, la suma de \$7.286.141, cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de los documentos pertinentes ante la entidad convocada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente providencia, junto con el acuerdo conciliado, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Declarar terminado este asunto. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d083e7dc6f29fcce0cfc10a9743ed85d758e5feeaff89950d74b0331a37532d7**
Documento generado en 25/02/2021 07:06:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26 de Febrero de (2021).

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00062-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE MIRANDA MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEIP DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del epígrafe a efectos de definir sobre su impulso, encuentra el despacho que, en fecha del 4 de febrero de 2021, fue presentada solicitud de terminación del proceso por haber celebrado un acuerdo de transacción el 11 de diciembre de 2020 con la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG y haber pagado la totalidad de la obligación .el 18 de diciembre de 2020.

Así tenemos que el apoderado de la parte demandante indicó en su memorial, que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG, celebraron un Acuerdo de transacción el día 11 de diciembre de 2020, anexando en efecto copia del contrato de transacción suscrito entre el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y el Dr. HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO quien anexó el contrato de transacción

Acuerdo de transacción N° CTJ00114-FID del 11 de diciembre de 2020, en la que se acordó lo siguiente:

(...)

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por el docente del FOMAG para precaver eventuales condenas contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

CLAUSULA SEGUNDA: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descrito en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento; las partes acuerdan resolver sobre sus diferencias mediante transacción, extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA. CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivadas de los procesos judiciales que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El (a) doctor (a) HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO, apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a :

-En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponde a un valor inferior a \$10.000.000 a renunciar el 10% del valor de la liquidación.

-En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora correspondió a un valor superior a \$10.000.001 e inferior a \$22.000.000 a renunciar al 15% del valor de la liquidación de la sanción por mora corresponde a un valor superior a \$22.000.000 e inferior a \$30.000.000 a renunciar el 17% del valor de la liquidación.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00062-00

-En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponde a un valor superior a \$30.000.001 a renunciar al 20% del valor de la liquidación.

Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a pretensiones de litigios suscitados en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.

El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentra en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.

El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentra en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional dentro del día hábil siguiente a la firma del contrato.

El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado 2020-ER-319.625 del 7 de diciembre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.

3.2 Por su parte la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES se compromete a ordenar a la FIDUPREVISORA S.A como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora correspondiente a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$10.000.0001 e inferior a \$22.000.000 pagar el 85% del valor de la liquidación.

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponde a un valor superior a \$22.000.000 e inferior a \$30.000.000 pagar el 83% del valor de la liquidación.

-En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$30.000.001 pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLAUSULA CUARTA. PAGO. FIDUPREVISORA S.A como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-319625 del 7 de diciembre de 2020 respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer o pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación.

TD Docente .	Demandante docente	Nombre del docente	Apellido del docente	Nº Resolución	Fecha solicitud	Saldo valor de mora	Valor a cancelar
CC	8.666.486	ALVARO ENRIQUE	MIRANDA NUÑEZ	4102	04/04/2018	24.860.158	20.633.931

(...)

CLAUSULA QUINTA. De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código civil , las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto , se declararan mutuamente en paz y salvo en relación con la relación sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivadas de los procesos judiciales a que se refiere este contrato.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00062-00

Así mismo renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objetos de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLAUSULA SEXTA. Las partes declaran y garantizan que (i) cada una de las partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la transacción, (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y una vez haya sido aprobado y producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo, (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLAUSULA SEPTIMA. El (a) apoderado HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO declara que en los cuales las autoridades judiciales dictan sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato

Se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactadas en el presente acuerdo y renunciado costas, indexación, intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicadas en la cláusula tercera del contrato y a los emolumentos adicionales que llegaran a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos aquí pactados.

CLAUSULA OCTAVA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

ANEXOS

Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos los siguientes documentos:

1) Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Nación- Ministerio de Educación Nacional dispuso “ por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme, relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio.

2) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión N° treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.

En constancia de la anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) en dos ejemplares de siete (7) folios de cada uno, del mismo tenor y valor”

De igual forma, la parte demandante, a través de apoderado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se archivara el proceso.

Para resolver tenemos lo siguiente:

El demandante pretendía la nulidad del acto ficto presunto negativo, surgido a raíz de la petición del 8 de marzo de 2019 en cuanto negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 contando setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por otra parte, al revisar el contrato de transacción aportado, se observa que dentro del CLAUSULA CUARTA de dicho contrato se encuentra el nombre del docente demandante ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.666.486 y que se transó la cifra de \$ 24.860.158,33 en la suma total de \$20.633.931,42, cifra cancelada en su totalidad el 18 de diciembre de 2020, a razón de lo manifestado por la apoderada demandante en su escrito de desistimiento arriba transcrito.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00062-00

Tenemos entonces que el artículo 2469 del Código Civil la transacción en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

A su turno, el CPACA en su artículo 176 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas **formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción**”

Por su parte la transacción ha sido definida por el doctrinante Hernán Fabio López así:

“(…)

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos punto de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los artículos 2469 a 2487 del C.C para el primero y los arts 312 y 313 para el segundo.

La primera series de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción , la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa para este análisis y se complementa en las disposiciones procesales y la otra para precaver uno eventual , destacándose como nota esencial de toda transacción la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo de sus derechos , porque si se trate de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza , deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia, tal como lo destaca el inciso final del artículo 2469 del C.C al resaltar que “No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, como tampoco lo es plegarse íntegramente a las pretensiones de una de las partes , que dentro del proceso se denomina allanamiento a la demanda si lo hace el demandado .

En relación con este aspecto el profesor Fernando Hinestrosa destaca que en estricto sentido dentro de la transacción los dos requisitos centrales, esenciales, son la existencia de una controversia y una solución autónoma de las partes, sin otorgar esa característica a la exigencia de las mutuas concesiones lo cual, advierte, vienen a formar parte tan solo parte del plano psicológico de la transacción pero no es necesario que realmente existan.

“(…)

Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio **es esencialmente extrajudicial**, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que del conocer , sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen , para obtener la homologación del acuerdo , por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, sin que esté facultado para intervenir , si este se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne como **adelante se indica”¹**

“(…)

¹ No es la transacción un negocio que se celebre de manera exclusiva, aunque si normalmente por fuera del ámbito judicial. Cuando se llega a la misma en el curso de una de las varias audiencias de conciliación, que no son nada diverso a oportunidades procesales para realizar transacciones, se observa la excepción a la regla general.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00062-00

Efectos de la transacción.

*Desde el punto de vista procesal **la transacción mirada como modo normal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflictos** y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo el artículo 2483 del C.C “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia” (negrillas del despacho)*

Por su parte el H Consejo de Estado² sobre la transacción ha señalado lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.

(…)

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 340 del C.P.C. la Sala se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

(…)”

Es importante entonces tener en cuenta que el contrato de transacción siempre da lugar a una renuncia mutua y parcial, pues ambas partes ceden derechos de parte y parte, así pues, en la transacción se generan efectos de cosa juzgada sobre lo acordado y es un acto extraprocesal por excelencia.

En ese orden de ideas, se entra a analizar el contrato de transacción celebrado por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado del demandante, indicando que no se advierte fraude o colusión contra la entidad pública y que además no había operado la prescripción de los tres (3) años de la sanción moratoria establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral³. Así mismo se precisa que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se otorgó poder al apoderado HERMES ENRIQUE BRACHO CARRILLO con facultades para transigir que es un acto extraprocesal

Siendo así las cosas y entendiendo válidas las actuaciones surtidas, se procederá a aprobar la transacción suscrita entre los apoderados de las partes, teniendo en cuenta que el aquí demandante se encuentra enlistada entre los docentes con los que se llevó a cabo dicho contrato transaccional, exactamente en el número

CTJ0014-FID del 11 de diciembre de 2020 se lee el nombre de ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ valor de mora \$24.860.158,33 y como valor a transar \$20.633.931.42, donde se rebajaron los intereses y se acordó terminar el proceso por pago total de la obligación correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de

² Sentencia del 28 de mayo de 2015. C-P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(2613) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

³ **ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00062-00

sus cesantías parciales; el despacho declarará la terminación del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Apruébese el contrato de transacción N° CTJ00114-FID suscrito entre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el apoderado del demandante ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.666.486 en que se acordó cancelarle la suma de \$20.633.931,42

Segundo: En consecuencia, decretese la terminación anormal del proceso por transacción, entendiendo que hubo pago total de la suma transada, conforme lo manifestado por la apoderada demandante.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

Cuarto: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

i.r

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde9c5c10bf4dd8b5b9559411871a7981250c9f70f984fdc6ea1c70db31caa4**

Documento generado en 25/02/2021 07:12:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2021-00003-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	YOLANDA GONZÁLEZ PEÑA Y OTRO.
Demandado	E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 26 de febrero de 2021

A su despacho señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 26 de febrero de dos mil veintiunos (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que las señoras **YOLANDA GONZALES PEÑA y LEIDY DIANA GONZALES PAYARES**, a través de apoderado judicial, promueven acción ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA**, por las sumas de: UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.731.583,38) y CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$179.348.916.00), por concepto de DAÑO EMERGENTE y PERJUICIOS MORALES respectivamente.

Las anteriores sumas, reconocidas en las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla calendada 19 de enero de 2015 y de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C Escritural, de fecha 13 de julio de 2018, cuyas copias debidamente autenticadas fueron aportadas al proceso, con sello de ser fiel y autentica copia del original, expedido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y la correspondiente constancia de ejecutoria expedida igualmente por ese juzgado

El ejecutante pretende integrar el titulo ejecutivo con copia autentica de las anteriores providencias y aporta adicionalmente copia de la Resolución No. 046 de 29 de marzo de 2019 “por la cual se ordena el cumplimiento de una sentencia judicial”

Así mismo se observa que la presente demanda ejecutiva fue presentada y repartida inicialmente a Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien mediante proveído de 3 de diciembre de 2020, resolvió Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso y remitir la demanda a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de Barranquilla. Esto bajo el entendido que el trámite de las demandas presentadas con posterioridad al 2 de julio corresponde los jueces del sistema oral y siendo un despacho judicial perteneciente al sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011, carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

Para efectos de resolver lo pertinente, se exponen las siguientes

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

CONSIDERACIONES

La competencia de los jueces administrativos está contemplada en los artículos 154 al 155 de la Ley 1437 de 2011 y en lo concerniente a los procesos ejecutivos el numeral 7° del artículo 155 preceptúa:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, regula la competencia, por el factor territorial y en tratándose de ejecuciones dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)”

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”* (Resalta el despacho)

Consagra además el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo: **“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”**-

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el Ar. 422 del CGP, por remisión que se hace en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, según el cual en los aspectos no contemplados *“se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*, entiéndase el hoy vigente Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012. Así tenemos que el Art. 422 del CGP, establece lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla del despacho)

Ahora bien, tratándose de ejecutivos promovidos respecto de sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es claro que título ejecutivo no es otro distinto a la copia de la correspondiente sentencia con constancia de su ejecutoria, según lo exige el Art. 114 del CGP, esto es, con constancia de su ejecutoria y sin que sea necesario ser primera copia que se expide; resultando igualmente admisible la presentación de una solicitud de mandamiento de pago a continuación del medio de control donde se originó la sentencia a ejecutar y bajo competencia del juez de primera instancia, en aplicación del factor de conexidad consagrado en el e numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

Es del caso precisar que frente al asunto relativo a la competencia en materia de procesos ejecutivos, ha variado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2017, adopta la tesis según la cual se relleva el factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA, para lo cual señala:

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

“b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

Concluye en renglones subsiguientes nuestro Máximo Tribunal de lo Contencioso lo siguiente:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

- 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: (...)*
- 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”
(Negrilla del despacho)

Se advierte además que el anterior criterio jurisprudencial fue igualmente asumido por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo y en reciente sentencia de 15 de octubre de 2019, Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931), procedió a unificar reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando lo siguiente:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del Art. 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. es especial y posterior en relación con los segundos.*

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como la referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”

Ahora bien, cierto es que quien expide la constancia de ejecutoria de las sentencias presentadas para recaudo ejecutivo, es el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien se mantuvo como juzgado de depuración de los procesos pertenecientes al sistema escritural² y que por ende no le corresponde el conocimiento de procesos bajo el trámite regulado por la ley 1437 de 2011. No obstante, es igualmente cierto que la sentencia a ejecutar fue dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla (hoy oral).

A este respecto resulta pertinente señalar que, conforme a las precisiones efectuadas en la pre comentada providencia de importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado; salvo en los eventos de la desaparición del despacho que profirió la sentencia de condena **-que no es el caso-**; la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá al juzgado que se determine de acuerdo con el reparto efectuado por la oficina encargada de ello o al asignado por redistribución ordenada por el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Bajo tales derroteros y teniendo en cuenta que lo pretendido es ejecutar una sentencia, se reitera, proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual no ha desaparecido y que simplemente pasó a conocer de procesos del sistema oral -dentro del cual se tramitaría la presente ejecución-; la ineludible conclusión es que precisamente, es ese despacho el competente para conocer del proceso ejecutivo del epígrafe con fundamento en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA; por lo que se impone a esta Unidad Judicial el declarar su falta competencia.

Conforme lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente proceso ejecutivo, por el factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del Art. 156 del CPACA.

SEGUNDO.- En consecuencia remítase el expediente digital al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, por ser el competente para conocer del presente asunto; en cumplimiento de lo normado en el inciso segundo del Art. 158 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

² Acuerdo No. CSJATA16-316 de 02 de noviembre de 2016

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00003-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b9b148b0391081126568354f039086ffae9c62731a4d53111a2a7278ab6f5c

Documento generado en 25/02/2021 07:03:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00008-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALVARO ENRIQUE ESCORCIA JIMENEZ
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue remitido por el Tribunal Administrativo del Atlántico por falta de competencia. Asimismo, le informó que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
26 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada inicialmente el 03 de septiembre de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico. Repartido al Magistrado Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, quien, mediante auto de 14 de mayo de 2020, declaró la falta de competencia de esa Corporación por el factor funcional y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

Según Acta de Reparto de reparto del 25 de enero de esta anualidad, el presente proceso fue asignado a este Despacho en esa misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como ya fue mencionado, el señor ALVARO ENRIQUE ESCORCIA JIMENEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la **NULIDAD** de la resolución **No. 00065** de fecha **02** de abril de **2019**, a través de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, resolvió retirar de servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de Dirección General, por razones del servicio y en forma discreción al señor Subintendente **ALVARO ENRIQUE ESCORCIA JIMENEZ**, identificado con la C.C. **Nº. 1.129.517.743** de Barranquilla.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL** reintegre al servicio activo de la Policía Nacional al señor **ALVARO ENRIQUE ESCORCIA JIMENEZ**, en el grado que venía ostentando como Subintendente, grado que venía ostentando al momento de su destitución, con retroactividad a la fecha en la que fue retirado del servicio.

TERCERA: Que se condene a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL** a reconocer y a pagar al actor o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejado de percibir, inherentes a su

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00008-00

cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuándo se hará reincorporado al servicio activo de la Policía Nacional, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a su destitución.

CUARTA: Que se ordene el pago de indemnización como reparación del daño moral, material, ético, social y profesional que sufrió el demandante **ALVARO ENRIQUE ESCORCIA JIMENEZ**, a raíz del retiro del servicio activo de la Policía Nacional en forma discrecional. Se debe aceptar el máximo legal debido a la gran afectación que sufrió el demandante, ya que fue sometido al escaneo público y esa voz se propagó a nivel local y nacional, en dinero el perjuicio ascendería a cien **(100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTA: Para efecto de prestaciones sociales general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue destituido hasta cuando sea efectivamente reintegrado. (...)"

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor ALVARO ENRIQUE ESCORCIA JIMENEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00008-00

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por el señor ALVARO ENRIQUE ESCORCIA JIMENEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. LAUREANO LOPEZ DAZA, identificado con C.C. No. 72.167.144 y T.P. No. 130.488 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00008-00

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

346212f6ca639926a8c857713fe2908358da8bd1150e946846f51531581c54c2

Documento generado en 25/02/2021 07:08:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00015-00.
Medio de control	Asunto por Determinar
Demandantes	LUIS EDUARDO GUERRERO MORALES, LIZET PATRICIA SANTIAGO POLO, MARTHA VAN STRAHLEN BUSTAMANTE, JESUS ANTONIO POLO CERVANTES, ELIZABETH SOLANO LEIVA.
Demandados	E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, la cual fue remitida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga; teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Los señores LUIS EDUARDO GUERRERO MORALES, LIZET PATRICIA SANTIAGO POLO, MARTHA VAN STRAHLEN BUSTAMANTE, JESUS ANTONIO POLO CERVANTES, ELIZABETH SOLANO LEIVA, mediante apoderada judicial, interpusieron demanda Ordinaria Laboral contra la E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSÉ DE GÓMEZ HEREDIA, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 3 Promiscuo de Sabanalarga - Atlántico, quien, en audiencia del 12 de marzo de 2020, resolvió:

“1. RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, dentro del presente proceso, conforme a lo dicho en precedencia.

2. REMÍTASE el expediente a la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, por lo tanto, se enviará al centro de servicios de los juzgados Administrativos para su reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del pretexto.”

Como quiera que los demandantes procuran el reconocimiento del pago de intereses de cesantía como servidores públicos de la entidad demandada, esta Agencia Judicial a efectos de determinar su competencia para conocer del presente asunto, procedió a examinar las certificaciones anexadas para verificar si los demandantes ostentan tal calidad, a saber:

- LUIS EDUARDO GUERRERO MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.634.607, cargo de Médico General (Código 105, G03). Fue nombrado mediante Resolución No. 058 de 05 de junio de 1997 y posesionado con Acta No. 027 de 18 de junio de 1997.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00015-00

- LIZET PATRICIA SANTIAGO POLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.459.051, cargo de Profesional Universitario (Código 219, G15). Fue nombrada mediante Resolución No. 026 del 13 de junio de 2000 y posesionada con Acta No. 088 del 22 de junio de 2000.
- MARTHA VAN STRAHLEN BUSTAMANTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.013.175, cargo de Auxiliar de Enfermería (Código 412, G23). Fue nombrada mediante Resolución No. 692 del 05 de septiembre de 1995 y posesionada con Acta del 11 de octubre de 1995.
- JESUS ANTONIO POLO CERVANTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 854.353, cargo de Técnico de Estadística, (Código 5043010, G00). Fue nombrado mediante Resolución No. 0430 del 11 de marzo de 1987 y posesionado con Acta No. 2058 del 16 de marzo de 1987.
- ELIZABETH SOLANO LEIVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.499.633, cargo de Auxiliar de Enfermería, (Código 412, G23). Fue nombrada mediante Resolución No. 0361 del 08 de marzo de 1983 y posesionada con Acta del 16 de marzo de 1983.

En Colombia, son Servidores Públicos, todas aquellas personas que prestan sus servicios en las distintas entidades Estatales. El artículo 123 de la Constitución Política establece:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

El Decreto 1848 de 1969, que reglamentó el Decreto [3135](#) de 1968, señala:

“Artículo 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00015-00

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y
- b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta...”

Los cargos ocupados por los demandantes son propios de un Empleados Público. Por lo anterior, y de acuerdo a la normatividad en cita, procederá esta Unidad Judicial a avocar el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta el art. 104 del C.P.A.C.A., y conforme al material probatorio obrante dentro del expediente. Empero, la demanda fue diseñada para ser presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que deberá adecuarla a algunos de los medios de control contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011. Modificado por la Ley 2080 de 2021), y bajo sus exigencias legales. En cuanto a forma y contenido (Artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y Modificado por la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, los demandantes deberán otorgar nuevo poder dirigido a éste Despacho, en el cual se indique con total claridad las pretensiones de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), si es el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del CPACA, y prevé lo siguiente:

“Art. 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Las observaciones antes anotadas, justifican que el Juzgado inadmita la demanda, conforme a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que sea corregida en un término de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, tal como lo establece el numeral 2° del art. 169 de la citada Ley.

Por último, se les reitera a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda instaurada por los señores LUIS EDUARDO GUERRERO MORALES, LIZET PATRICIA SANTIAGO POLO, MARTHA VAN STRAHLEN BUSTAMANTE, JESUS ANTONIO POLO CERVANTES, ELIZABETH SOLANO LEIVA, mediante apoderadas judiciales, contra la E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA JOSÉ DE GÓMEZ HEREDIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda, y se **Ordena** que, en el término de Diez (10) días hábiles, se proceda a corregirse, conforme a lo enunciado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00015-00

incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff76699979b25e02f054d7dc7a0617d3de0ba9b174bd5b134d6c79b626cf9e21

Documento generado en 25/02/2021 07:09:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2021-00022-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 26 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
26 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en el ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, formuló las siguientes pretensiones principales:

- “1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20208000014955 del 2020-05-20.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20208000033025 del 2020-08-13, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20208000014955 del 2020-05-20.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.”

En este punto es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00022-00

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas, al abordar el estudio de la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos del art. 171 del CPACA y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00022-00

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, identificado con C.C. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8051fbd49f8b88b16cc2f161e566fd77fd6abc87b57a684fda23f4cf76e804f

Documento generado en 25/02/2021 07:10:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**